

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de septiembre del año 2024, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Carlos Mohamed Mussi, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Marcelo Chironi -este último en carácter de subrogante-, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “BARRIA SUSANA ESTELA Y GUTIERREZ NORA PATRICIA C/ PEREZ JOSE, NAHUELQUIR GUILLERMINA Y OTROS S/ USURPACION” legajo MPF-EB-01078-2020.

En función de lo dispuesto por el artículo 240 in fine del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Francisco Arrien, por la parte querellante el doctor Víctor Hugo Massimino junto con las señoras Susana Barría y Nora Patricia Gutierrez, y por la Defensa el doctor Daniel Eduardo, en representación de los siguientes imputados: ACEVEDO, JULIO CESAR (DNI Nro. 38.431.821); ACEVEDO, NESTOR JULIAN (DNI Nro. 34.967.577); AGUILA, YAMILA EVELIN (DNI Nro.40.874.534); ANTI, JOSE ALBERTO (DNI Nro. 33.775.357); ANTI, LAURA PATRICIA (DNI Nro. 39.265.888); ANTI, MARCELA ALEJANDRA (DNI Nro. 36.870.878); ANTI, MIGUEL SERGIO (DNI Nro. 38.431.582); CANAVIRE, GRACIELA DEL VALLE (DNI Nro. 25.626.239); CAYULEO, CELINDA MERCEDES (DNI Nro. 17.065.433); CAYULEO, JOSE HUMBERTO (DNI Nro. 22.512.910); GIMENEZ, LEONARDO HERNAN (DNI Nro. 39.265.886); GONZALEZ, AMANDA DANIELA (DNI Nro. 41.478.481); GONZALEZ, LAURA YAMAI (DNI Nro. 42.971.484); GONZALEZ, RITA BELEN (DNI Nro.34967374); GUTIERREZ, ADRIAN ALEJANDRO (DNI Nro. 31.893.527); HUENUQUEO, VICTOR DANIEL (DNI Nro. 24.260.027); JARAMILLO, LUCAS DAMIAN (DNI Nro. 39.870.064); LONCON, FRANCISCO VICTORINO (DNI Nro. 27.884.576); LOPEZ, REINALDO BENITO (DNI Nro. 29.843.169); MARTINEZ, JOSE ROLANDO (DNI Nro. 25.634.195); MIRANDA, LUIS MIGUEL (DNI Nro. 37.663.852); MONZALVE, WANDA MAILEN (DNI Nro. 43.067.932); NAHUEL PAN, AGUSTIN SEBASTIAN (DNI Nro. 40.440.202); NAHUEL PAN, CESAR MARCELINO (DNI Nro. 44.122.499); NAHUEL PAN, MARINA RAFAELA (DNI Nro. 30.385.180); NAHUELQUIR, CARLOS ALFREDO

(DNI Nro. 35.596.562); NAHUELQUIR, GUILLERMINA (DNI Nro. 34.149.439); NAHUELQUIR, LUZ ANAHI (DNI Nro. 36.870.950); OYARZO, ANTONELLA DE LOS ANGELES (DNI Nro. 35.596.963); OYARZO, FREDI ROBERTO (DNI Nro. 43.555.150); PERICICH, GABRIEL ALEJANDRO (DNI Nro. 24.868.125); QUILAQUEO, ENZO JONATHAN (DNI Nro. 38.431.542); REYES, ANDREA DENIS (DNI Nro. 40.111.292); REYES, TANIA ABIGAIL (DNI Nro. 42.389.524); RIFFO, LUCAS ADRIAN (DNI Nro. 39.074.868); RIFFO, NATALIA HAYDEE (DNI Nro. 28.517.502); RIFFO, PABLO MAXIMILIANO (DNI Nro. 38.431.607); RIFFO, RICHARD NICOLAS (DNI Nro. 37.663.670); RIFFO, RODRIGO GASTON (DNI Nro. 41.295.817); SALAZAR, ANAHI YOSELINE (DNI Nro. 42.153.592); SALAZAR, NESTOR AGUSTIN (DNI Nro. 40.874.544); SALAZAR, SEGUNDO CELESTINO (DNI Nro. 22.014.304); SANCHEZ, JULIANA BEATRIZ (DNI Nro. 33.690.049); SUARZO, VICTOR ENRIQUE Documento: (DNI Nro. 26.042.821); VERGARA, CAMILA DAHIANA BELEN (DNI Nro. 36.870.965); YAÑEZ, HECTOR ADRIAN (DNI Nro. 22.250.260).

De los imputados identificados no comparece Lucas Damián Jaramillo, respecto de quien el defensor hace saber que no pudo comunicarse con él y se compromete a informarle lo sucedido en la audiencia.

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2023, el Juez de Juicio unipersonal del Foro de Jueces de la IIIra. Circunscripción Judicial resolvió absolver de culpa y cargo del hecho materia de acusación calificado como usurpación a las cuarenta y seis (46) personas antes mencionadas. Respecto de Fermín, Elvio Gustavo (DNI 37.663.556); Millaqueo, Fernando (DNI 32.189.709); Ojeda, Doris Valeria (DNI 31.326.029); Oyarzo, Rosana Edith (DNI 29.863.551); Riffo, José Luis (DNI 31.839.677); y Guzmán, Iván Josué (DNI 42.315.990), tanto el MPF como la querrela desistieron de la impugnación de la sentencia absolutoria.

Deducida impugnación por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal de Impugnación - con distinta integración-, dictó la sentencia n° 38 de fecha 13/03/2024 en la que resolvió; “Primero: Hacer lugar a las impugnaciones deducidas por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela. Segundo: Revocar la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2023 dictada por el Juez de Juicio unipersonal del Foro de Jueces de la IIIra. Circunscripción Judicial. Tercero: Declarar culpable a: 1- Acevedo, Julio Cesar (DNI 38.431.821); 2- Acevedo, Néstor Julián (DNI 34.967.577); 3- Águila, Yamila Evelyn

(DNI 40.874.534); 4- Anti, José Alberto (DNI 33.775.357); 5- Anti, Laura Patricia (DNI 39.265.888); 6- Anti, Marcela Alejandra (DNI 36.870.878); 7- Anti, Miguel Sergio (DNI 38.431.582); 8- Canavire, Graciela Del Valle (DNI 25.626.239); 9- Cayuleo, Celinda Mercedes (DNI 17.065.433); 10- Cayuleo, José Humberto (DNI 22.512.910); 11- Giménez, Leonardo Hernán (DNI 39.265.886); 12- González, Amanda Daniela (DNI 41.478.481); 13- González, Laura (DNI 42.971.484); 14- González, Rita Belén (DNI 34.967.374); 15- Gutiérrez, Adrian Alejandro (DNI 31.893.527); 16- Huenuqueo, Víctor Daniel (DNI 24.260.027); 17- Jaramillo, Lucas Damián (DNI 39.870.064); 18- Loncón, Francisco Victorino (DNI 27.884.576); 19- López, Reinaldo Benito (DNI 29.843.169); 20- Martínez, José Rolando (DNI 25.634.195); 21- Miranda, Luis Miguel (DNI 37.663.852); 22- Monsalve, Wanda (DNI 43.067.932); 23- Nahuelpán, Agustín Sebastián (DNI 40.440.202); 24- Nahuelpán, Marcelino (DNI 44.122.499); 25- Nahuelpán, Marina Rafaela (DNI 30.385.180); 26- Nahuelquir, Carlos Alfredo (DNI 35.596.562); 27- Nahuelquir, Germina (DNI 34.149.439); 28- Nahuelquir, Luz Anahí (DNI 36.870.950); 29- Oyarzo, Antonella De Los Ángeles (DNI 35.596.963); 30- Oyarzo, Fredy Roberto (DNI 43.555.150); 31- Pericich, Gabriel (DNI 24.868.125); 32- Quilaqueo, Enzo Jonathan (DNI 38.431.542); 33- Reyes, Andrea Denis (DNI 40.111.292); 34- Reyes, Tania Abigail (DNI 42.389.524); 35- Riffo, Lucas Adrián (DNI 39.074.868); 36- Riffo, Natalia Haydee (DNI 28.517.502); 37- Riffo, Pablo Maximiliano (DNI 38.431.607); 38- Riffo, Richard Nicolás (DNI 37.663.670); 39- Salazar, Anahí (DNI 42.153.592); 40- Salazar, Néstor Agustín (DNI 40.874.544); 41- Salazar, Segundo Celestino (DNI 22.014.304); 42- Sánchez, Juliana Beatriz (DNI 33.690.049); 43- Suarzo, Víctor Enrique (DNI 26.042.821); 44- Vergara, Camila Daiana Belén (DNI 36.870.965); 45- Yáñez, Héctor Adrián (DNI 22.250.260); 46- Riffo, Rodrigo Gastón (DNI 41.295.817); por encontrarlos autores del delito de usurpación (arts. 45 y 181 inc. 1 del Código Penal), con costas en la etapa de juicio por su orden (art. 266 segundo párrafo del CPP). Cuarto: Reenviar a la Oficina Judicial de la IIIra. Circunscripción Judicial a los fines de que se continúe con la segunda parte del juicio (arts. 173 y ccddes. del CPP).”

En fecha 29/05/2024 el Juez de Juicio dictó la sentencia nro. 239, en la que impuso a los imputados detallados anteriormente la pena de un año y tres meses de prisión de ejecución condicional, con costas, por haber sido declarados autores penalmente responsables del hecho que fuera materia de acusación y debate, configurativo del delito

de usurpación art. 181 inc. 1ro. del Código Penal de la Nación, 173, 174, 188, 191 y 266 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.

Contra la sentencia integral, la Defensa dedujo la impugnación que aquí se analiza.

Consta en la sentencia que se acusó y condenó a los imputados por el siguiente hecho: “...los nombrados precedentemente que entre las 07:40 horas del día 26/09/2020 y en horas de la mañana del día 27/06/2020, ingresaron masiva y clandestinamente al predio identificado catastralmente como 20-1-C-019-05-0 sección C quinta 019 chacra 001 sito en Av. Patagonia Argentina, Callejón Quemquentreu y Callejón Los Enebros del Barrio Luján de El Bolsón, específicamente los lotes Nros. 06, 07, 08, 09, 10 y 14 propiedad de Susana Barría y el lote nro. 20 propiedad de Nora Gutiérrez; aprovechando la ausencia de sus propietarias, invadiendo los mismos, plantando banderas argentinas y delimitando con postes y alambres en su interior, colocando carpas y casillas de madera y chapa. De este modo despojaron la posesión pacífica de las damnificadas, negándose a irse del lugar con sus intimaciones, consumando de esta manera la usurpación endilgada.”

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

Agravios de la Defensa

El defensor centra su agravio en que no se probó la autoría en forma individual de cada uno de los imputados respecto al hecho que se acusó. Aduce que se nombró en forma genérica a los imputados y que falta la discriminación de qué imputado ingresó el día 26, qué imputado ingresó el día 27 y al menos alguno de los terrenos que hayan ocupado o acciones que hayan realizado.

Argumenta en favor de su postura que una oficial de policía que estaba a cargo del procedimiento, que llegó al lugar alertada por comando radioeléctrico, vio que había personas que estaban realizando alguna actividad conforme a la denuncia, pero también dijo que no pudo identificar a nadie porque se habían negado a proporcionarles el DNI, tampoco hubo un video o una foto en los cuales pudieran verse quiénes son estas personas que estaban ingresando al terreno.

Expone que en el barrio viven más de doscientas personas, y no están todos en el juicio, hay sólo cuarenta y seis. Critica el argumento del Tribunal de Impugnación que tuvo por identificados a los imputados por una lista que se presentó, y entiende que se interpretó arbitrariamente la prueba que se produjo en el juicio.

Por ello, solicita que se revoque la declaración de responsabilidad de sus defendidos y se mantenga el fallo de primera instancia.

Respuesta de la Fiscalía y Querrela

El Fiscal sostiene que la impugnación de la defensa no rebate adecuadamente los argumentos expuestos por el Tribunal de Impugnación. El primero de ellos es que nunca se planteó durante todo el proceso algún cuestionamiento a la autoría de los clientes del doctor Bauza. Explica que la teoría del caso del defensor fue la antijuricidad por el estado de necesidad que manifestó que tenían sus clientes y que motivaron que ingresaran en el predio.

También cuestionó los medios comisivos, en tanto alegó que no había habido clandestinidad y había cuestionado que la señora Barría y la señora Gutiérrez no tenían la posesión previa, que no había habido ningún tipo de violencia porque sus clientes habían ingresado sin ningún tipo de oposición.

Manifiesta que la crítica del Tribunal de Impugnación al fallo del juez de juicio es que éste tomó lo que manifestó en el alegato de clausura el doctor Bauza sin analizar todas las pruebas que se llevaron adelante durante el debate.

Expone que lo que hizo la Fiscalía en su alegato de clausura fue precisamente rebatir el estado de necesidad, explicaron por qué no había un estado de necesidad, sin perjuicio de que había una necesidad habitacional.

Enfatiza que los propios imputados, no es que se negaron a identificarse cuando la policía y la fiscalía accedió al lugar, sino que dijeron que su interés era que en forma inmediata se resuelva su situación habitacional e hicieron un listado de quienes eran los ocupantes con DNI, con firma, con domicilio que además constituyeron en el mismo lugar del predio ocupado.

Informa que efectuaron numerosos intentos de solucionar el conflicto, pero que no pudieron acceder a ningún acuerdo.

Aclara que el juez de juicio concluyó que hubo usurpación y que se cumplían los requisitos del tipo pena, sobre eso no hubo cuestionamiento.

Refiere que las personas que llegaron a juicio son las que efectivamente aún hoy inclusive ocupan el lugar y niega que el Tribunal de Impugnación se basara en un listado exclusivamente como postula la defensa.

Concluye que hay una contradicción clara en la defensa, y que además alteró las reglas de juego procesales, porque la autoría no fue cuestionada en ningún momento por la defesna, incluso hubo un reconocimiento.

Por esos argumentos, solicita que se rechace el planteo de la defensa y que se ratifique el fallo del Tribunal de Impugnación en su integración original.

A su turno, el querellante comparte los argumentos expuestos por el Fiscal y agrega que la impugnación no es una crítica razonada de la sentencia del Tribunal de Impugnación con la debida indicación de cuáles son los agravios que produce el pronunciamiento, sino que solamente reedita las circunstancias anteriores, por lo cual solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso.

Réplica de la Defensa

Refiere que es obligación de la defensa interponer todas las defensas que sean útiles a los imputados, entonces si faltó en el juicio prueba sobre la autoría, es dable que se cuestione.

Al final de la audiencia, la señora Susana Barria solicita que se cumpla con la restitución de la propiedad y que se haga justicia. Los imputados manifiestan no tener nada para decir.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

4.- Solución del caso.

1.- Luego de analizar los agravios de la defensa, y conforme las respuestas dadas por la sentencia, corresponde rechazar el recurso y confirmar la sentencia de condena.-

Corresponde proponer al acuerdo, confirmar íntegramente la sentencia dictada por este Tribunal a partir de la prueba objetiva obrante en el legajo y la declaración de los testigos que se han ponderado como sustanciales, quienes llegan justo al lugar, y que los coloca en una posición de privilegio para ilustrar la presencia de los imputados en el lugar de los hechos.-

El defensor insiste ante este Tribunal que no se probó la autoría en forma individual de cada uno de los imputados respecto al hecho que se acusó.

Sin embargo el letrado no critica los fundamentos que la sentencia posee para revocar la absolución y condenar a sus representados, ni tampoco se aportan nuevas observaciones a las ya realizadas al contestar los agravios del MPF y que la sentencia responde en sus argumentos.-

El defensor aduce que se nombró en forma genérica a los imputados y que falta la discriminación de qué imputado ingresó el día 26, qué imputado ingresó el día 27 y al menos alguno de los terrenos que hayan ocupado o acciones que hayan realizado.

Reitero, el defensor no atiende las respuestas que el magistrado le realiza a partir de la pag 21 de la sentencia de este TIP, al decir “...Siguiendo esta línea de ideas, es elocuente el testimonio de Flavia Maza (videgrabación de fecha 05/09/2023, desde las horas 02:02:05 de la misma), policía que se acercó al lugar en la fecha del hecho (26/09/2020), donde las personas que ingresaron al predio le dijeron que iban a presentar una nota -que esa misma tarde presentaron- y al otro día (27/09/2020) presentaron una nueva nota donde firmaban personas que ingresaron ese día. La testigo Maza reconoce las notas y sin objeciones de la defensa se agregaron como prueba documental. Sumo a lo anterior que no está controvertido que la policía hizo un relevamiento de las personas que se encontraban en el predio y que los imputados siempre fueron acusados de haber ingresado al predio el día 26 o el día 27 de septiembre del año 2020. Concuera con esto último que algunos imputados admitieron expresamente esto último y los restantes de forma indiciaria al fijar su domicilio en el lugar del hecho reprochado. Todos los imputados, ya sea en su descargo material o por su

representante técnico, nunca negaron la autoría sino que por el contrario afirmaron una causal de justificación (que en el análisis de la teoría del delito implica admitir la autoría)”.

Los agravios desarrollados por el defensor se vuelven a centrar en aquello que no se acredita, la autoría material de los imputados, cuestión resuelta no solo por la sentencia que se impone confirmar, sino que este punto también ya había sido desechado por la sentencia del tribunal de juicio, por ello y pese a que se encuentra respondido, a los fines de no reiterar los fundamentos del sentenciante, la autoría material de la usurpación se encuentra acreditada hasta por los propios testigos de la defensa, y hasta lo propios imputados informan sus domicilios en el predio que se los imputa como usurpados.-

2.- Así, luego que se logra acreditar que los imputados son los autores de los hechos imputados, el tribunal de impugnación ingreso a analizar si se encontraba acreditado el estado de necesidad de los imputados.

Naturalmente, y no es una cuestión novedosa que en este país existan personas con necesidades habitacionales, como tampoco se puede cuestionar que los imputados

pueden encontrarse en estado de vulnerabilidad, pues el puro sentido común me indica que una persona no va someterse a tamaña responsabilidad penal sino se encuentra en una situación vulnerable.

Ahora bien, puede concluirse que se han determinado los extremos exigidos por el art 34 inc 3 del CP y la defensa acompañado las pruebas en el juicio oral que demuestren el tal estado de necesidad, la respuesta ha sido negativa.-

El magistrado ha dado fundamentos porque entiende que no existen fundamentos en el resultado de la prueba aportada por la defensa que arroje como conclusión lógica que los y las imputadas poseían tal estado de peligro que los autorice a actuar en desmedro de un derecho de tercero. El magistrado entiende y así lo fundamento que no se encontraban acreditados situaciones de peligro actual, o que sean graves, además de no acreditarse que no se podía actuar de otra manera, que la forma que actuaron los imputados.-

El estado de necesidad ha sido descartado por no cumplir ni minimamente los requisitos exigidos por el CP.-

3.- En conclusión, el defensor en su carácter de impugnante reitera su planteo de cuestionar la tipicidad de la figura penal sobre ese requisito que la norma impone para su consumación, y frente a ello los motivos del Tribunal de Impugnación que tuvo por probado que el ingreso a predio fue ilegítimo por parte de los imputados, en tanto la acción ocurrió cuando la víctima se encontraba en otro lugar y con la denuncia y testigos se prueba que la usurpación fue masiva, encuadrando esa conducta en la previsión del art. 181, Código Penal.

Esto permite tener por acreditada la existencia del hecho y autoría por parte de los acusados dado que se cumplen con los elementos del tipo endilgado. Al respecto, caracteriza el ingreso clandestino, la ocupación por actos ocultos, o la toma del inmueble en ausencia del tenedor, poseedor o cuasi-poseedor, o con precauciones para sustraer el acto al conocimiento de los que tendrían derecho a oponerse. La clandestinidad es una cuestión de hecho a probarse y se vincula con la desafectación del bien, más allá del horario en que se consumó la acción.

En este caso, y pese al esfuerzo del defensor de hacer notar que por mas gente que haya ingresado, no le quita lo típico al hecho, ya que todos ellos despojaron a la damnificada de su lote afectando su uso y goce al momento de ingresar y ocupar el inmueble que no le es propio.-

4- Por ello, corresponde rechazar el recurso de impugnación de la defensa y confirmar

la sentencia del Tribunal de Impugnación -con distinta integración-, que dictó en fecha 13/03/2024. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo: Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Marcelo Chironi, dijo: Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo: Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a los imputados por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Daniel Eduardo Bauza y del doctor Víctor Hugo Massimino en el 25% de la suma que se les fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo: Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Marcelo Chironi, dijo: Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de impugnación de la defensa y confirmar la sentencia del Tribunal de Impugnación -con distinta integración-, que dictó en fecha 13/03/2024.

Segundo: Las costas se imponen a los imputados por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Daniel Eduardo Bauza y del doctor Víctor Hugo Massimino en el 25% de la suma que se les fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).-

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Carlos Mohamed Mussi, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Marcelo Chironi.

Protocolo N° 220